

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 495**

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2022

Referencia: VERBAL (PERTENENCIA)

Radicación: 76001 3103 007 2022-00114-00

**Demandante: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como vocera y
administradora del FIDEICOMISO FA-2055 CHIPICHAPE FUTURO**

Demandado: INDETERMINADOS

El demandante, ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO FA-2055 CHIPICHAPE FUTURO, a través de apoderado judicial, presenta PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA contra PERSONAS INDETERMINADAS.

Revisada la demanda observa el despacho que:

1. En el escrito de la demanda no se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, en el sentido que, no se indica el domicilio del demandante, identificación, representante legal con su número de identificación y domicilio.

2. Indique las razones por las cuales dirige la demanda únicamente contra personas indeterminadas, si de los certificados aportados se desprende que el demandante es el propietario, teniendo en cuenta que el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. indica que la acción se debe dirigir contra quien figure con derechos reales.

3. Aclare las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que se encaminan a que se declare la prescripción adquisitiva de dominio sobre un predio que es de propiedad del mismo actor si no se pretende el saneamiento de vicios sobre la propiedad.

4. Por qué pretende la apertura de código catastral a través de la presente acción, si el mismo es un acto que se debe realizar a través del mecanismo administrativo establecido en el artículo 65 ley 1579 de 2012.

5. Aporte certificado de tradición actualizado, toda vez que el aportado con la demanda data de más de 8 meses.

6. No se identificó el bien objeto de usucapión conforme lo establece el inciso 1° del artículo 83 del estatuto procesal civil.

7. Aporte copia de los trámites realizados para obtener la ficha o número catastral y la respuesta de la autoridad administrativa, teniendo en cuenta lo manifestado en el capítulo VI de la demanda.

8. Para efectos de determinar la cuantía debe la parte actora dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.

En este sentido debe la parte actora corregir las falencias detectadas, para lo cual cuenta con el termino de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda VERBAL para efectividad de la garantía real formulada por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO FA-2055 CHIPICHAPE FUTURO contra INDETERMIONADOS, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto para que subsane los defectos que dieron origen a la inadmisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

49

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd987311917f2a555f0075a78e384c8426b777eb9b60af0c1bfa4c588ece4ae1**

Documento generado en 19/05/2022 05:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>